REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DEMANDADO: MEDIMÁS E.P.S.
RADICADO: 11001310304820200005600
PROVIDENCIA: ordena remisión de dineros para su entrega al liquidador

Visto el informe secretarial que antecede y las solicitudes de las partes verificado el plenario, considera esta sede judicial procedente acatar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de la superintendencia nacional de salud núm. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, que reza:

"ARTICULO TERCERO: La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de loque dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros. Derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1.Medidas preventivas obligatorias f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad

de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales"(Negrilla y subrayado

En efecto, tal como prescribe la precitada resolución esta ordena previa advertencia de no continuar actuación alguna , la remisión directa de las actuaciones correspondientes y poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales , por lo tanto, en acatamiento de lo ordenado en la Resolución núm. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, se ordena PONER A DISPOSICION DEL LIQUIDADOR los dineros que se encuentran consignados en este despacho a órdenes del proceso de la referencia al liquidador **Faruk Urrutia Jalile**, conforme lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la citada resolución, ADVIRTIENDOLE QUE PREVIA A LA LIQUIDACION DE LA ENTIDAD ORDENADA, SE CELEBRO ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE EL EJECUTANTE HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE Y MEDIMAS E.P.S. QUE CONLLEVÓ A LA TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO MEDIANTE AUTO ADIADO 7 DE OCTUBRE DE 2021, PROVEÍDO QUE ORDENÓ LA ENTREGA DE LOS DINEROS A LA PARTE EJECUTANTE, circunstancia que debe tener en cuenta para proceder a la entrega atendiendo que ello acaeció antes de la expedición de la Resolución núm. núm. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022.

Por secretaria se ordena remitir copia de las actuaciones que respaldan tal advertencia al liquidador para que proceda de conformidad con la ley del proceso.

2.2. Conforme a lo esgrimido se ordena remitir el expediente y las sumas dinerarias depositadas a órdenes del presente asunto al liquidador **FARUK URRUTIA JALILE**, conforme lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud para lo pertinente en el trámite del proceso de liquidación de la ejecutada.

2.3. Déjense las constancias del caso, respecto de la entrega del plenario y las sumas dinerarias al liquidador, en adición ofíciese a la Superintendencia Nacional de Salud informando la remisión del plenario y los dineros al liquidador conforme lo señalado en la Resolución núm. 20223200000000864-6 de 2022.

2.4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales DIAN indicándoles la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

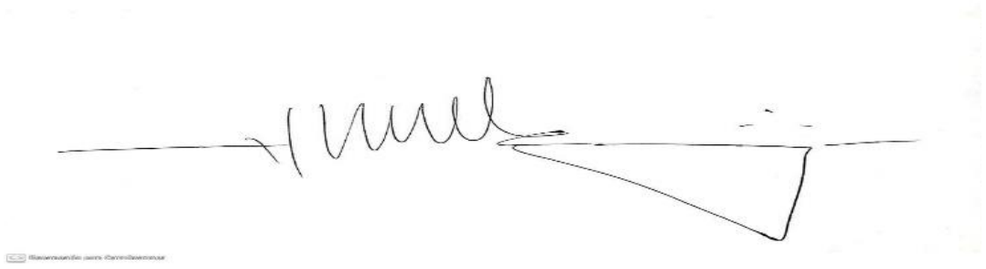

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTIÓN KAPITAL S.A.S.

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUTRISERVI 2016

RADICADO: 11001310304820210009000

PROVIDENCIA: AUTO PREVIO

1. Se pone en conocimiento del gestor judicial de la parte ejecutante el aviso de reorganización visible a PDF 10, 18 y 93 ÚNICAMENTE respecto de la sociedad **Industrias Alimento y Catering S.A.S.** la cual hace parte de la Unión Temporal Nutriservi 2016, a fin que haga las manifestaciones a que haya lugar, para lo que deberá tener en cuenta lo reglado en la Ley 1116 De 2006. **Artículo 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la

medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Así las cosas, la parte actora deberá indicar en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído si continua la acción únicamente contra las demás sociedades que hacen parte de la Unión Temporal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

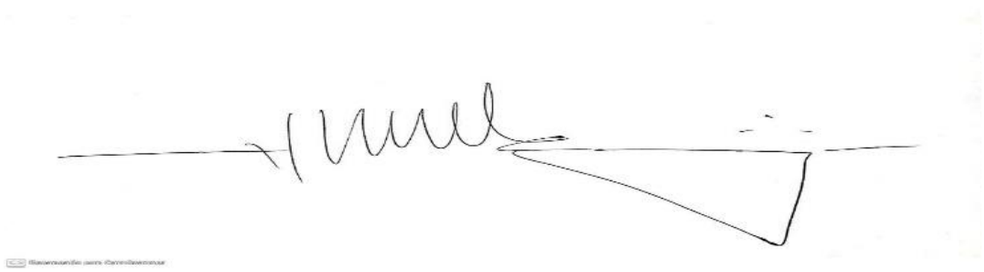

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GINA ALEXANDRA CASTAÑEDA ZAMORA Y OTROS
Demandado:	HENRY POMPILIO RAYO FORERO y OTRA
Radicado:	11001310304820210046 5-0
Actuación:	AUTO DECRETA EMBARGO

Conforme se solicita en el escrito que antecede, y en atención a lo previsto en los artículos 466 del C.G.P., se

DISPONE:

1. Decretar el embargo de los remanentes o de cualquier bien que se llegaré a desembargar dentro del proceso ejecutivo 11001310302120200032300, que cursa en el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., iniciado por Refugio de Piedra Auditores SAS

contra Henry Pompilio Rayo Forero, Rayo Constructores S.A.S., y otros.

Líbrese la comunicación respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida, y adviértase que la medida se limita en la suma de $950.000.000,00 M/Cte.

2. De otro lado, se ordena que por Secretaría se comparta el vínculo del expediente con el apoderado del extremo actor, tal como lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

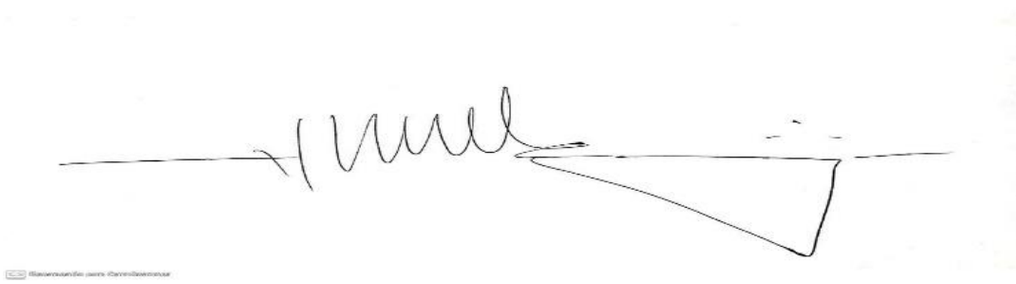

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA